

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DARIO RODRIGO MARTINEZ GOMEZ
DEMANDADO	PAR ISS HOY FIDUAGRARIA S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 005 2013 00834 02
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACION DTE Y DDO
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 424 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTRATO REALIDAD TRABAJADOR OFICIAL ES BENEFICIARIO DE LA CONVENCION COLECTIVA 2001 – 2004.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en apelación la Sentencia No. 164 del 11 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **DARIO RODRIGO MARTINEZ GOMEZ (QEPD)** en contra de **PAR ISS HOY FIDUAGRARIA S.A.**, bajo la radicación **76001310500520130083402**.

AUTO No. 1541

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por los ANGELA MARÍA PULGARIN en nombre propio y de su hijo JUAN SEBASTIAN MARTINEZ PULGARIN, herederos del señor DARIO RODRIGO MARTINEZ GOMEZ (QEPD) se acepta el poder otorgado a la abogada RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA identificada con CC. No. 66840597 y T.P. No. 131.784 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

EL señor **DARIO RODRIGO MARTINEZ GOMEZ** convocó a juicio a la **PAR ISS HOY FIDUAGRARIA S.A.** pretendiendo que se declare que entre las

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DARIO RODRIGO MARTINEZ
DEMANDANDO: PAR ISS HOY FIDUAGRARIA S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2013 834 01

partes existió una realidad laboral entre el 1 de julio de 2004 y el 31 de marzo de 2013 como trabajador oficial; que la relación laboral fue terminada de manera unilateral y sin justa causa; que es beneficiario de la convención colectiva 2001 – 2004 y por tanto debe ser reintegrado al cargo que venía desempeñando en virtud de la estabilidad laboral establecida en el art. 5 de la convención colectiva, que se le pague el reajuste salarial conforme a lo devengado por los trabajadores que ostenten el cargo de técnico administrativo grado II o similares, se le paguen las prestaciones sociales y convencionales que se le adeudan por el periodo de la relación laboral y los dejados de percibir en el periodo transcurrido entre la fecha del despido y del reintegro.

De manera subsidiaria solicitó la declaración de la relación laboral y que esta fue terminada de manera injusta, la indemnización por despido sin justa causa, el reajuste salarial y el pago de las prestaciones sociales y convencionales que se le adeudan por el periodo de la relación laboral además de la indemnización moratoria establecida en el decreto 797/49 y la indemnización por el retardo en la pago de las cesantías establecida en el art. 2 de la Ley 244/95, además solicitó se le reintegren los valores cancelados por concepto de pólizas de cumplimiento de favor del extinto ISS.

Como sustento de sus pretensiones, el demandante señaló:

Que fue contratado por el ISS a través de la modalidad de contratación civil desde el 1 de julio de 2004 hasta el 31 de marzo de 2013, suscribiendo un total de 27 contratos, desempeñando el cargo de técnico administrativo grado II, el cual corresponde a la planta de cargos de la entidad demandada.

Indicó que, durante la relación contractual, desempeño sus labores de manera personal, con continuada subordinación y con una remuneración mensual por lo que entre las partes existió un contrato realidad, por lo que además es beneficiario de la convención colectiva 2001 – 2004.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DARIO RODRIGO MARTINEZ
DEMANDANDO: PAR ISS HOY FIDUAGRARIA S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2013 834 01

Que presentó reclamación administrativa al extinto ISS, pretendiendo el reconocimiento de la relación laboral y su reintegro el 8 de abril de 2013.

El **PAR ISS en liquidación** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, y formuló las excepciones que denomino: falta de causa por inexistencia de la relación laboral, inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada y la innominada.

Posteriormente fue vinculado al proceso el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE – PAR ISS EN LIQUIDACION**, entidad que se opuso a las pretensiones de la demanda y formulo las excepciones que denomino: la innominada, falta de causa para demandar, prescripción, contrato de prestación de servicios ausencia de relación laboral, pago, mala fe del demandante, declarables de oficio, cosa juzgada y no agotamiento de la vía gubernativa.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, clausuró el debate probatorio, y acto seguido mediante la sentencia No. 164 del 11 de agosto de 2017 decidió:

Condenar al PAR ISS administrado por la FIDUAGRARIA S.A. al pago en favor del demandante de las siguientes sumas: \$826.628 por concepto de cesantía, \$61.989 por intereses a la cesantías y sanción, \$826.628 por prima, \$413.264 por vacaciones, \$62´097.408 por indemnización moratoria hasta el 1 de agosto de 2017 la que se seguirá causando a razón de \$43.123,20 diarios hasta que se pague lo adeudado, \$1'293.696 por concepto de indemnización por despido injusto.

Además, ordenó la devolución de los aportes de la seguridad social integral en el porcentual legal que le correspondía, es decir 12% para pensión y

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DARIO RODRIGO MARTINEZ
DEMANDANDO: PAR ISS HOY FIDUAGRARIA S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2013 834 01

8.5% para salud y finalmente absolvió a la llamada a juicio de las demás pretensiones.

Como sustento de su fallo, la Juez de Primera Instancia indicó que la prestación del servicio por parte del actor no fue temporal ni autónoma, lo que la llevo a concluir que el demandante fue trabajador oficial del ISS.

Al respecto de las horas extras indicó que no existe prueba en el plenario que permita darlas por probadas, por lo que no le es dable realizar conjeturas para concederlas.

Y, finalmente en lo que se refiere a las prestaciones convencionales, señaló que estos no son procedentes porque el demandante no acreditó estar afiliado al sindicato, a paz y salvo con este o que dicha agrupación sindical fuera mayoritaria, por lo que procedió a dar aplicación a las normas que regulan a los trabajadores oficiales, tomando como salario base para liquidar el establecido en los contratos de prestación de servicios.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de **la parte demandante** presentó recurso de apelación, el cual sustento en los siguientes términos:

"Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia No. 164 en los siguientes términos:

La juez tomo como base para continuar con el proceso y prescindir de la etapa probatoria la sentencia por ella proferida y confirmada por el Tribunal en donde se declaró la calidad de trabajador oficial desde el 1 de julio de 2004 y hasta el 31 de marzo de 2013, no obstante lo anterior, al momento de las condenas se establecido que la fecha del extremo laboral era del año 2012 hasta el 2013, razón por la cual apelo la sentencia en el sentido de que quede establecido, como ya había quedado, que la relación laboral fue desde el 1 de julio de 2004 hasta el 31 de marzo de 2013, periodos que deberán tenerse en cuenta para todas las acreencias laborales y convencionales, así como para la indemnización por despido injusto y las demás indemnizaciones solicitadas,

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DARIO RODRIGO MARTINEZ
DEMANDANDO: PAR ISS HOY FIDUAGRARIA S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2013 834 01

respecto de la condena también debo hacer claridad que por error se indicó que se condenaba al señor Víctor, pero este proceso es del señor Rodrigo Martínez, entonces solicito se haga claridad respecto de esa parte.

No se accedió a la aplicación de la convención colectiva, toda vez que no se probó la afiliación del demandante, que estuviera a paz y salvo o en su defecto que la organización sindical agrupara más del 75% de los afiliados al sindicato, a fl. 326 a 408 está la convención colectiva con la respectiva nota de depósito, a fls. 409, 411, las certificaciones de existencia y representación del sindicato y específicamente en el fl. 411 está la certificación que indica que el demandante a pesar de que no si bien el señor Dario Rodrigo Martínez no fue empleado, si prestó sus servicios mediante contratos de prestación de servicios, y que en virtud de la ley como el sindicato era mayoritario, es posible que se le aplique a mi poderdante la convención. Esta afirmación tiene sustento en el CST., donde dice que la aplicación se hace extensiva a otras personas cuando el sindicato supere el 75%, como en este caso está la certificación y se probó que excedía el 75% entonces solicito que todas las prestaciones de mi poderdante se hagan con base la calidad de trabajador oficial y se le aplique la convención colectiva, entonces solicito se revoque el valor de la indemnización por despido injusto porque esta debió realizarse conforme al art. 5 convención literales A y C, donde establece cuando una persona tiene un año como se liquidara y cuando tenga menos de 10 años, como tenía mi poderdante y será con base dentro de los salarios establecidos dentro del proceso de fuero sindical que era de \$1'296.000.

También tendrá derecho a que se liquiden con ese mismo salario las vacaciones art. 48, la prima de vacaciones art. 49, la prima de servicios art. 50, el auxilio de transporte art. 53, el auxilio de alimentación art. 54, los intereses a las cesantías art. 65 convencional. Respecto de la indemnización moratoria la juez condeno a la indemnización consagrada en el art. 65 CST. Pero en este caso sería la consagrada en el decreto 797.

También la señora Juez no condenó a los aportes a la seguridad social en pensiones a favor de la demandante, entonces solicito se condene a realizar esos aportes al fondo donde se encontraba afiliado en su momento, solicito también se condene a la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, la no consignación de las cesantías a un fondo, en este caso las cesantías de él debían consignarse a un fondo y como no hizo tiene derecho al pago de las cesantías.

Solicito revocar parcialmente la decisión por los argumentos expuestos y ordenar al pago de las acreencias convencionales y a la moratoria”.

El apoderado judicial de la **parte demandada** también presentó recurso de apelación, el cual argumento así:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DARIO RODRIGO MARTINEZ
DEMANDANDO: PAR ISS HOY FIDUAGRARIA S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2013 834 01

"A fin de reiterar que se declaren probadas las excepciones, en especial la falta de causa para demandar, el contrato de prestación de servicios como ausencia de relación laboral, cosa juzgada y el no agotamiento de la vía gubernativa respecto del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, igualmente frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora que se revise en la totalidad de la apelación de la parte actora, que se revisen la totalidad de las prestaciones sociales, a fin de que se denieguen cada una de ellas. Eso es todo su señoría".

CUESTIÓN PREVIA

Mediante memorial visible a fl. 142 C/T, la apoderada judicial de la parte demandante puso en conocimiento el fallecimiento del señor **Dario Rodrigo Martínez Gómez** y solicitó se tengan como sucesores procesales a la señora Angela María Pulgarín y el menor Juan Sebastián Martínez, en calidad de compañera permanente e hijo menor de edad respectivamente.

Para el efecto, aportó registro civil de nacimiento del menor Juan Sebastián Martínez (fl. 144 C/T) que lo acredita como hijo del causante y resolución GNR 283280 del 16 de septiembre de 2015 (fls. 156 y ss. C/T) en la que le fue reconocida la pensión de sobreviviente a la señora Angela María Pulgarín y al mejor Juan Sebastián Martínez.

Por lo anterior, mediante el auto No. 02 del 14 de enero de 2021, se reconoció a los mismos como **sucesores procesales**, advirtiéndoles que asumirían el proceso en el estado que se encuentra y se ordenó vincular a los herederos indeterminados del señor Dario Rodrigo Martínez Gómez, lo que en efecto se hizo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, empero las mismas guardaron silencio al respecto.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DARIO RODRIGO MARTINEZ
DEMANDANDO: PAR ISS HOY FIDUAGRARIA S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2013 834 01

Encontrándose surtido el término de traslado previsto en el Artículo 42 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 85 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y surtidos los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la:

SENTENCIA No. 424

Se encuentra demostrado en el presente proceso: I) que entre el señor **DARIO RODRIGO MARTINEZ** y el extinto **ISS**, se realizaron los siguientes contratos de prestación de servicios: del 1 de julio de 2004 al 30 de septiembre de 2004 (fl. 33), del 1 de octubre de 2004 al 30 de noviembre de 2004 (fl. 32), del 1 diciembre de 2004 al 31 de marzo 2005 (fl. 31), del 1 abril de 2005 al 30 de julio de 05 (fl. 30), del 1 agosto de 2005 al 30 de noviembre de 2005 (fl. 29), del 1 de diciembre del 2005 al 31 de marzo de 2006 (fl. 28), del 25 de enero de 2006 al 30 de junio de 2006 (fl. 27), del 1 julio de 2006 al 31 de agosto de 2006 (fl. 26), del 1 de septiembre de 2006 al 31 de octubre de 2006 (fl. 25), del 1 de noviembre de 2006 al 31 de marzo de 2006 (fl. 24), del 2 abril de 07 al 31 de octubre de 2007 (fl. 23), del 1 al 30 de noviembre de 2007 (fl. 22) del 3 de diciembre de 2007 al 31 de marzo de 2008 (fl. 21), del 1 de abril de 2008 al 30 de noviembre de 2008 (fl. 20), del 1 de diciembre de 2008 al 28 de febrero de 2009 (fl. 19) del 2 de marzo de 2009 al 31 de mayo de 2009 (fl. 18), del 1 de junio de 2009 al 31 de agosto de 2009 (fl. 17), del 1 de septiembre de 2009 al 15 de octubre de 2009 (fl. 16), del 16 de octubre de 2009 al 30 de abril de 2010 (fl. 15), de 1 de mayo de 2010 al 30 de junio de 2010 (fl. 14), del 1 de julio de 2010 al 30 de noviembre de 2010 (fl. 13), del 1 de diciembre de 2010 al 31 de marzo de 2011 (fl. 12), del 1 de abril de 2011 al 31 de octubre de 2011 (fl. 11) del 1 de noviembre de 2011 al 30 de junio de 2012 (fl. 10), **II)** que en sentencia No. 200 del 30 de septiembre del 2014 proferida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, el Mag. Ariel Mora Ortiz, dentro del proceso especial de fueron sindical iniciado por el aquí demandante, se concluyó “*que la relación jurídica entre el trabajador y el demandado estuvo regida por un contrato de trabajo en la medida que se encuentran acreditados los elementos de la relación laboral (...)*”, y que el señor Darío Rodrigo Martínez al momento de la

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DARIO RODRIGO MARTINEZ
DEMANDANDO: PAR ISS HOY FIDUAGRARIA S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2013 834 01

finalización del contrato laboral con el ISS encontraba afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social – Seccional Valle del Cauca, ocupando el cargo de vicepresidente, por lo cual gozaba de la garantía foral, sin embargo, en tal sentencia se decidió negar el reintegro solicitado por imposible de cumplir, toda vez que para la fecha ya se encontraba liquidado el antiguo ISS en cumplimiento a lo reglado en el art. 24 del Decreto 2013 de 2012 (fls. 564 – 580) y **III**) que el 17 de abril de 2007, 7 de mayo de 2009, 24 de abril de 2012, 7 de noviembre de 2012, 3 de enero de 2013 y 8 de abril de 2013 el demandante presentó reclamaciones administrativas al extinto ISS, pretendiendo ser reconocido como trabajador oficial y por ende las prestaciones sociales contenidas en la convención colectiva 2001 – 2004 y el 26 de noviembre de 2012 solicitó su inclusión en el retén social por ser padre cabeza de familia (fls. 155 y 156, 160 a 168 y 219).

PROBLEMAS JURIDICOS

Dado los recursos de apelación presentado por las partes, le corresponde a esta instancia determinar en primer lugar si la relación contractual que unió al señor **DARIO RODRIGO MARTINEZ** y al **PAR ISS administrado por la FIDUAGRARIA S.A.** fue una de carácter civil o por el contrario de carácter laboral.

De encontrarse que las partes estuvieron ligadas mediante un contrato de trabajo, se procederá a determinar los extremos temporales de tal relación laboral y en consecuencia se deberá estudiar:

a) Si el demandante es beneficiario de la convención colectiva de trabajo 2001 – 2004 y por tanto sus prestaciones sociales deben ser liquidadas conforme a lo reglado en esta.

b) Si debe el PAR ISS administrado por la Fiduagraria realizar los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones por el periodo en el que se dio la relación laboral.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DARIO RODRIGO MARTINEZ
DEMANDANDO: PAR ISS HOY FIDUAGRARIA S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2013 834 01

c) Si la relación laboral fue terminada sin justa causa y, en consecuencia, hay lugar a la indemnización prevista para este evento.

d) Si hay lugar a la imposición de la indemnización moratoria por el retardo en el pago de las prestaciones sociales y de ser así, la Sala deberá resolver si es aplicable lo reglado en el Decreto 797/49 o lo establecido en el art. 65 del CST. Como lo determinó la Ad Quo.

La Sala defenderá la tesis consistente en que: I) que el demandante en el periodo transcurrido entre el 1 de julio de 2004 y el 31 de marzo de 2013 estuvo vinculado laboralmente al extinto ISS, tiempo en el que este fungió como trabajador oficial situación que lo hace beneficiario de la convención colectiva 2001 – 2004, toda vez que esta fue suscrita por Sintraseguridadsocial como sindicato mayoritario, lo que implica que se extienda sus beneficios a todos los trabajadores del ISS, de ahí que las prestaciones sociales del actor deberán liquidarse conforme a lo reglado en esta razón por la que el Ad Quo incurrió en un error a considerar que era aplicable lo determinado en el CST. **II)** que no hay lugar a la indemnización por no consignación de cesantías por tanto el demandante no cumple lo establecido para ello en el art. 2 de la Ley 244 de 1995, ni tiene derecho a el auxilio por transporte y auxilio por alimentación contemplados en los arts. 53 y 54 en la convención colectiva por lo cumplir con los requisitos allí establecidos para recibir esta prestación económica y **III)** que se revocara la condena impuesta por despido sin justa causa en primera instancia, como quiera que la relación laboral, que originalmente se creía correspondía a una relación de carácter civil, finalizó en razón del vencimiento del termino del último contrato de prestación de servicios, situación que deja ver que no existió un despido, probanza que de acuerdo a las reglas de la carga de la prueba le corresponde al trabajador.

CONSIDERACIONES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DARIO RODRIGO MARTINEZ
DEMANDANDO: PAR ISS HOY FIDUAGRARIA S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2013 834 01

Sobre el principal problema jurídico planteado tendiente a determinar la clase de relación contractual que unió a las partes, debe recordarse que, en sentencia No. 307 del 30 de septiembre de 2014 del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ponencia del Magistrado Ariel Mora Ortiz en proceso de fuero sindical – acción de reinstalación, iniciado por el aquí demandado en contra también del extinto ISS, visible a fls. 564 a 579, determinó *“tanto la prueba documental como la testimonial que se deja analizada permiten concluir que la relación jurídica entre el trabajador y el demandado estuvo regida por un contrato de trabajo en la medida en que se encuentran acreditados los elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y dependencia, y el salario, tal y como lo dedujo la Juez A – quo”*.

Lo anterior deja ver que, tal como lo concluyó la *Ad Quo* en el presente proceso, ya existía un pronunciamiento sobre el tipo de relación que unió al señor Dario Rodrigo Martínez y al PAR ISS hoy Fiduagraria, por lo que este punto queda fuera de discusión, sin embargo ni en el pronunciamiento antes traído a colación, ni en la sentencia de primera instancia cuya apelación se resuelve en la presente providencia se determinaron los extremos temporales del contrato laboral declarado, por lo que es tarea de esta Sala determinarlos.

Para ello, se analizaron los 27 contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes visibles a fls. 7 a 33 del expediente, de los que se extrae que el demandante fue vinculado inicialmente por un primer contrato de prestación de servicios que se dio del 1 de julio de 2004, y desvinculado tras el vencimiento del contrato No. 27, que se dio el 31 de marzo de 2013.

Es de subrayar que la manera en la que se desarrollaron los contratos de prestación de servicios antes mencionados, reafirma la decisión ya tomada por el Tribunal al respecto de la existencia de una relación laboral, habida cuenta que entre la suscripción de un contrato de prestación de servicios y el siguiente no trascurrieron ni siquiera días, ya que una vez finalizaba uno, al día siguiente se iniciaba el otro, con excepción de lo ocurrido entre el contrato vencido el 30 de noviembre de 2007 y el iniciado el 3 de diciembre del mismo año y el vencido el

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DARIO RODRIGO MARTINEZ
DEMANDANDO: PAR ISS HOY FIDUAGRARIA S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2013 834 01

30 de noviembre de 2012 y el iniciado el 3 de diciembre del mismo año, casos en los que trascurrieron 3 días entre la finalización de uno y el inicio del siguiente, suspensiones que no reflejan la intención de las partes de detener genuinamente la continuidad de la prestación personal del servicio.

Es por lo anterior que para la Sala que entre las partes se dio una relación laboral que inició el **1 de julio de 2004** y finalizó el **31 de marzo de 2013**, pues como ya se dijo, entre la celebración de un contrato y otro mediaron interrupciones breves y tal como lo ha explicado la CSJ¹, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales cuando el expediente advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece.

En cuanto a la **convención colectiva 2001 – 2004**, suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y Sintraseguridadsocial, el señor Dario Rodrigo Martínez es beneficiario de esta, toda vez que el sindicato Sintraseguridadsocial actuó como sindicato mayoritario por contar como afiliados con más de la tercera parte de los trabajadores de la empresa, por lo que se extienden sus beneficios a todos los trabajadores de esta, como el demandante, quien ya se dijo fue trabajador oficial de la aquí demandada entre el 1 de julio de 2004 y el 31 de marzo de 2013, periodo para el cual estuvo vigente la convención colectiva de trabajo, pues pese a que inicialmente estaba prevista su vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, conforme lo establece su artículo 2º, esta fue prorrogada automáticamente cada 6 meses, hasta el 31 de octubre de 2014, tal como se observa a fl. 14 C/T, en misiva del 7 de octubre del 2014 del ISS aportada por el Ministerio de Trabajo con ocasión a prueba de oficio realizada mediante auto No. 890 del 5 de diciembre del 2018.

Ahora, previo a estudiar las prestaciones sociales a las que asegura el recurrente tiene derecho el señor Dario Rodrigo Martínez, es menester referirse a la excepción de **prescripción** presentada por la parte demandada:

¹ CSJ sentencia SL 981 del 2019 en la que reiteró la SL4816 del 2015.
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DARIO RODRIGO MARTINEZ
DEMANDANDO: PAR ISS HOY FIDUAGRARIA S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2013 834 01

Al respecto, el parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 797 de 1949, señala que el término prescriptivo para que los trabajadores oficiales reclamen acreencias laborales se suspende hasta transcurridos los 90 días que tiene la administración para poner a órdenes del trabajador los salarios, las prestaciones y las indemnizaciones que se le adeuden.

De acuerdo con esta norma, los contratos de trabajo entre el Estado y sus servidores se consideran detenidos hasta por el término de 90 días, a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro, así lo precisó la SL de la CSJ en sentencia SL 9641 Rad. 43457 del 23 de julio de 2014, aclarando que el término prescriptivo corresponde a los 3 años regulados por la Ley.

Sin embargo, los 90 días de suspensión solamente operan para que no transcurra en ese término ningún tipo de sanción en contra de la administración, más no tienen ninguna incidencia en el término prescriptivo de 3 años antes mencionado.

En el caso de autos, el demandante elevó distintas reclamaciones dentro de la relación laboral, como se enunciará a continuación:

Presentó una primera reclamación el **17 de abril de 2007** (fls. 168 y 169) pretendiendo la declaración de la relación laboral, el aumento de sus salarios básicos, cesantías e intereses a las cesantías, prestaciones sociales legales y convencionales, dotación de calzado y vestido, indemnización por no consignación de cesantías y el reembolso de lo pagado por concepto de aportes al sistema de seguridad social, lo descontado por concepto de retención en la fuente y el reconocimiento del tiempo de servicio militar para la liquidación de las cesantías.

En este mismo sentido posteriormente presentó dos reclamaciones, **el 7 de mayo de 2009** (fls. 166 y 167) y **el 24 de abril de 2012** (fls. 160 a 162).

Luego, el **7 de noviembre de 2012** (fls. 174 a 176) solicitó la declaración de la relación laboral y la aplicación de la convención colectiva y el **26**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DARIO RODRIGO MARTINEZ
DEMANDANDO: PAR ISS HOY FIDUAGRARIA S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2013 834 01

del mismo mes y año (fls. 170 a 172) pretendió la declaración del contrato realidad y la aplicación del retén social por ser padre cabeza de familia.

Después, el **3 de enero de 2013** (fls. 155 y 156) instó al extinto ISS de nuevo declaración de la relación laboral, el aumento de sus salarios básicos, cesantías e intereses a las cesantías, prestaciones sociales legales y convencionales, dotación de calzado y vestido, indemnización por no consignación de cesantías y el reembolso de lo pagado por concepto de aportes al sistema de seguridad social, lo descanto por concepto de retención en la fuente y el reconocimiento del tiempo de servicio militar para la liquidación de las cesantías, solicitud que realizó nuevamente el **8 de abril del 2013** (fls. 219 a 233) luego se darse por terminada la relación laboral el 31 de marzo de 2013.

Finalmente, el **19 de diciembre de 2013 presentó la demanda** (fl. 1).

Del recuento anterior se puede advertir en el caso las reclamaciones efectuadas el 17 de abril de 2007, 7 de noviembre de 2012, 26 de noviembre de 2012 y 3 enero de 2013 fueron realizadas sin haberse finalizado la relación laboral, siendo lo pretendido en tales reclamaciones la declaratoria de la relación laboral y aplicación de la convención colectiva para hacerse acreedor de prestaciones sociales que se habían causado, las cuales se continuaron causando de forma periódica en virtud de la vigencia de la relación laboral suscrita entre las partes, por lo que cada reclamación tuvo la capacidad de interrumpir las prestaciones sociales causadas 3 años antes de cada solicitud, pues no es posible concluir que solo la primer reclamación efectuada el 17 de abril de 2007 tuvo la capacidad de interrumpir la prescripción, como quiera que tras dicha calenda la relación laboral continuó y así mismo, como ya se dijo, las prestaciones sociales continuaron causándose.

Sin embargo, si bien cada una de las reclamaciones presentadas por el actor tuvo como efecto interrumpir la prescripción, lo cierto es que ello le

otorgaba 3 años para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, lo que solo se hizo hasta el **19 de diciembre de 2013**.

Por tanto, la primera reclamación de fecha 17 de abril de 2007 no tiene efectos en la contabilización de la prescripción en el presente proceso, como quiera que esta le otorgaba al actor hasta el 17 de abril de 2010 para presentar la demanda, no ocurriendo lo mismo con la reclamación del **7 de noviembre de 2012**, que le otorgaba al demandante hasta el 7 de noviembre de 2015 para demandar, lo cual sucedió el 19 de diciembre de 2013, antes del término trienal que le otorgó tal reclamación.

De allí que, es la reclamación efectuada el **7 de noviembre de 2012** la que tiene el efecto de interrumpir la prescripción, **por lo que en el caso se encuentran prescritas las prestaciones sociales causadas antes del 7 de noviembre de 2009**.

Lo anterior no aplica para las **cesantías**, como quiera que su prescripción inicial al momento de su exigibilidad, es decir al finalizar la relación laboral y toda vez que la misma terminó el 31 de marzo de 2013 y la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2013, sin que transcurrieran más de 3 años entre ambas calendas, por lo que no operó el fenómeno prescriptivo para tal acreencia laboral.

Claro lo anterior, la Sala pasa a estudiar las condenas impuestas en prima instancia, que solicita la parte demandada sean revocadas y las que además fueron objeto de apelación de la parte demandante:

Prima extralegal de servicios:

La prima de servicios convencional se encuentra establecida en el artículo 50 del acuerdo convencional, que establece que:

[...] los trabajadores oficiales tendrán derecho a dos (2) primas de servicios al año, equivalente cada una de ellas a quince (15) días de salario, pagaderas así: Quince (15) días de salario en los primeros quince

(15) días hábiles del mes de Junio y quince (15) días de salario en los primeros quince (15) días del mes de diciembre.

[...] PARÁGRAFO 2. Tendrán derecho a la prima de servicios los trabajadores oficiales.

En consecuencia, y como quiera que, tal y como se puntualizó con anterioridad se encuentran prescritos los derechos causados con anterioridad al 7 de noviembre, se liquidarán la prima correspondiente la proporción del 2009 \$607.381, 2010 \$1.241.820, 2011 \$1.253.946, 2012 \$1.283.926 y proporcional 2013 \$313.487, conforme lo previsto en el parágrafo 2 antes transcrito.

Todo lo anterior para un total de **\$4.700,560,5** y no a \$826.628 como se dijo en primera instancia, por lo que se revocara este punto.

Vacaciones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la convención colectiva *«El Instituto reconocerá y pagará a sus trabajadores un descanso remunerado por cada año completo de labores»* (subrayado fuera del texto), norma que además puntualizó que para quienes cuenten con hasta 5 años de servicio, se les otorgara 15 días hábiles y a los trabajadores que tengan más de 5 y menos de 10 años, 18 días hábiles.

Teniendo en cuenta lo precedente y lo señalado respecto de la afectación de los derechos en razón del fenómeno de la prescripción, una vez efectuados los cálculos correspondientes, se tiene que al actor se le deben reconocer 15 días de vacaciones por el año 2009, y 18 días para los años 2010 a 2013 así:

2009	\$	607.382
2010	\$	745.092
2011	\$	770.356
2012	\$	752.368
2013	\$	752.368

Para un total de **\$3.627.566** y no \$413.264, por lo que se revocara esta condena.

Prima extralegal de vacaciones:

El artículo 49 de la convención colectiva previó que «*Los trabajadores oficiales tendrán derecho a una prima especial de vacaciones por cada año de labores, de acuerdo con el tiempo de servicios al Instituto*», contemplando que corresponderá a 20 días de salarios para el trabajador que cuente con 5 años de servicio y 25 días para aquellos que cuenten con más de 5 y menos de 10 años de servicio.

Por lo que le corresponde al demandante 2 días de salario para el 2009, y 25 días para los años 2010 a 2013:

2009	\$	80.984
2010	\$	1.034.850
2011	\$	1.069.938
2012	\$	1.044.955
2013	\$	1.044.955

Para un total de **\$4.275.682.**

Cesantía:

Como quiera que el demandado no pagó este derecho laboral, procede la liquidación retroactiva del auxilio de cesantía, en los términos dispuestos en artículo 6 del Decreto 1160 de 1947 (CSJ SL5523-2016), por el tiempo en que se declaró la existencia de un contrato de trabajo, esto es del 1 de julio de 2004 al 31 de marzo de 2013 y teniendo en cuenta como ultimo salario \$1.293.696,00 (fl. 07).

Efectuadas las operaciones de rigor, se condenará al ISS a cancelar al demandante la suma de **\$11.319.840,00**, por concepto de auxilio de cesantías

retroactivo y no de \$826.628, como de forma errada lo calculó el Ad Quo, por lo que se modificara la decisión en este aspecto.

Intereses sobre cesantías convencionales:

Respecto de los intereses sobre cesantías legales, tal como quedó expuesto en precedencia, el pago de las cesantías se ordenó en los términos dispuestos en artículo 6 del Decreto 1160 de 1947, esto es, de manera retroactiva, lo que de acuerdo a la sentencia CSJ SL5523-2016 implica que el valor de las mismas no sufrió depreciación a la fecha de terminación del vínculo laboral, por cuanto fueron liquidadas con el último salario devengado por el actor.

Además, como lo ha precisado la Sala, no existe norma legal que los reconozca para los trabajadores oficiales del ISS, pues el artículo 33 del Decreto 3118 de 1968, modificado por el artículo 3 de la Ley 41 de 1975, los consagra a cargo del Fondo Nacional del Ahorro (CSJ SL1012-2015 y CSJ SL-11896-2017).

En consecuencia, no se accederá al reconocimiento de los intereses reclamados.

Auxilio de transporte: el demandante no tiene derecho a esta prestación social, como quiera que de acuerdo con el art. 53 de la convención colectiva solo aplica para aquellos trabajadores que para desempeñar su labor debieran desplazarse a una ciudad o municipio distinto al de su sede habitual, sin comisión de servicios, situación que no probó en el proceso.

Auxilio de alimentación: al demandante no le asiste derecho a esta prestación económica, pues si bien en la presente providencia se declara la existencia de una relación laboral por cuanto se cumplen los requisitos para ello, no se logró determinar el grado al que corresponden las actividades desempeñadas por el actor al interior del extinto ISS, por lo que no es posible acceder a el auxilio de alimentación, ya que el art. 54 de la convención colectiva en el que este se encuentra reglado señalada que solo aplica para los cargos hasta grado 02, situación que se reitera no se encuentra probada.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DARIO RODRIGO MARTINEZ
DEMANDANDO: PAR ISS HOY FIDUAGRARIA S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2013 834 01

Respecto de la **sanción por la no consignación de cesantías**, el recurrente afirma que esta debe concederse amparándose en lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y en simultánea aplicación de la convención colectiva de trabajo.

Al respecto, la Sala considera que tal pretensión no puede ser acogida como quiera (i) las normas mentadas no tienen como destinatario a los trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas del orden nacional como lo era el ISS en su época y (ii) la sanción pretendida tampoco esta consagrada en la convención colectiva de la cual es beneficiario el demandante y, sabido es que, las sanciones son de interpretación restrictiva.

Y, si bien recientemente la CSJ en sentencias SL2135/2021, SL1413/2021 y SL582/2021 señaló que procede la misma para trabajadores oficiales de orden territorial, limitó tal imposición a aquellos trabajadores que luego de 1996 se trasladaron a un fondo de cesantías privado, lo que no ocurrió en el caso, pues el demandante jamás fue afiliado al fondo de cesantías privado por parte del ISS, por lo que no es dable la aplicación de la nueva tesis adoptada por la Sala de Casación Laboral del máximo órgano de cierre jurisdiccional.

Pasando a los aportes al **sistema de seguridad social en salud y pensiones** el *Ad Quo* condenó a la devolución de estos al actor, punto apelado por el recurrente, quien pretende que estos sean efectuados al sistema de seguridad social por parte del PAR ISS Hoy Fiduciaria.

Sin embargo, revisada la historia laboral allegada por Colpensiones en segunda instancia (fls. 135 – 144 C/T), se observa que durante el periodo de la relación laboral el demandante en virtud de lo que se suponía era un contrato de carácter civil efectuó los pagos al sistema de seguridad social en pensiones como trabajador independiente a la luz de lo consagrado en el Decreto 1703 de 2002, vigente para la época de la relación laboral.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DARIO RODRIGO MARTINEZ
DEMANDANDO: PAR ISS HOY FIDUAGRARIA S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2013 834 01

Al respecto, la Sala considera que al encontrarse demostrado que la demandante realizó las cotizaciones al sistema general de seguridad social integral durante la vigencia de los contratos, y estos son connaturales a la relación de trabajo subordinada, se impone condenar al ISS a su devolución en el valor correspondiente al porcentaje de las cotizaciones que le concierne como empleador durante el tiempo que le prestó servicios, debidamente indexados y no a la cotización de estos al sistema general de pensiones, como recientemente en casos similares lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL 4345 de 2020, SL 1551 y SL 800 de 2021.

Siendo correcto hasta aquí lo señalado por el Juez de primera instancia respecto de la devolución de aportes al trabajador, empero, se omitió estudiar la excepción de prescripción respecto de estos, la cual en el caso operó frente a las sumas a retornar anteriores al **31 de marzo de 2010**, como quiera que la relación laboral finalizó el 31 de marzo de 2013 y la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2013 (fl. 1).

De ahí que, se ordenara al PAR ISS hoy Fiduagraria a retornar el 75% del valor de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones que le correspondía asumir como empleador, (artículo 7º de la Ley 797 de 2003 que modificó el 20 de la Ley 100 de 1993) por el periodo de tiempo transcurrido entre 31 de marzo de 2010 y el 31 de marzo de 2013. Suma que deberá pagar debidamente indexada, mes a mes desde la fecha de su causación hasta el momento de su pago.

En lo que corresponde a la **indemnización por despido injusto**, se revocara la condena impuesta por este concepto en primera instancia, como quiera que la relación laboral, que originalmente se creía correspondía a una relación de carácter civil, finalizó en razón del vencimiento del término del último contrato de prestación de servicios, situación que deja ver que no existió un despido, probanza que de acuerdo a las reglas de la carga de la prueba le corresponde al trabajador, así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la CSJ en la SL592-2014 – Rad. 43105, del 28 de enero de 2014 y en SL77282016 – Rad.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DARIO RODRIGO MARTINEZ
DEMANDANDO: PAR ISS HOY FIDUAGRARIA S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2013 834 01

48351, providencias en las que se explicó que, en materia de despidos, es sobre el trabajador que gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a este, en el evento en que desee el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el despido se basó en las causas esgrimidas en el documento con el que comunicó su decisión.

De ahí que, al no estar demostrado el despido por parte del demandante, resulta imposible concluir que este sucedió sin justa causa, de modo que se debe absolver al demandado del pago de la indemnización por este concepto, ya que el demandante solo hizo referencia genéricamente a este hecho en su libelo demandatorio, sin aportar o solicitar ninguna prueba que respaldara su dicho, lo que a la luz de los artículos 60 y 61 del CPT y los artículos 164 Y 167 del C.G.P., hace tal reclamación improcedente puesto que no se cumple con la necesidad de la prueba y la carga de la misma que exigen las normas en comento para su procedencia, habida cuenta que para ello era necesario que se demostrara por parte del demandante de forma precisa y clara la existencia del despido y, por lo tanto, debe absolverse de esta pretensión al demandado, pues la misma no es susceptible de ser presumida y/o deducida sin las pruebas necesarias que conlleven a la certeza de su ocurrencia.

Finalmente, en lo que respecta a la sanción moratoria por tratarse de un trabajador oficial la norma aplicable es Decreto 797 de 1949 en su artículo 1 que establece la sanción por la no consignación oportuna de las prestaciones sociales; es de precisar que la Corte ha sostenido que esta indemnización moratoria es una sanción que se impone por la renuencia al pago de prestaciones sociales; empero su aplicación no es de manera automática, pues es deber del sentenciador analizar el comportamiento del empleador en cada caso concreto.

De ahí que, mirando en conjunto el caudal probatorio, lo que acontece en el *sub examine* es que en la práctica el extinto ISS abusó en la celebración y ejecución de contratos de prestación de servicios con supuestos mantos de legalidad, con el único propósito de negar la verdadera relación de trabajo subordinado como la del analizado servidor, a efecto de burlar la justicia y los

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DARIO RODRIGO MARTINEZ
DEMANDANDO: PAR ISS HOY FIDUAGRARIA S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2013 834 01

condignos derechos sociales que debieron reconocerse a tiempo a favor del trabajador demandante, lo que es reprochable y reafirma la mala fe de la entidad empleadora.

En consecuencia, se condenará al ISS en liquidación al pago de la sanción moratoria conforme a lo estipulado en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, es decir vencido el término de 90 días de la terminación del contrato de trabajo, esto es, a partir del 29 de junio de 2013.

En consecuencia, teniendo presente que el último salario mensual devengado por el actor correspondió a la suma de \$43.123,2 diarios, se condenara a al pago de un día de salario por cada día de retardo a partir del 29 de julio de 2013, y hasta el 31 de marzo de 2015, fecha en la que se suprimió y liquidado definitivamente el ISS mediante Decreto 015 de misma calenda.

Lo dicho hasta aquí es suficiente para modificar la sentencia de primera instancia.

Sin Costas en esta instancia, había cuenta que resulta resuelto de manera favorable el recurso de apelación presentado por la parte demandante y parcialmente favorable el presentado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las acreencias laborales causadas antes del 7 de noviembre de 2009 con excepción de las cesantías respecto de las cuales no operó el fenómeno prescriptivo.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DARIO RODRIGO MARTINEZ
DEMANDANDO: PAR ISS HOY FIDUAGRARIA S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2013 834 01

SEGUNDO. ADICIONAR la sentencia apelada para **DECLARAR** que entre el señor **DARIO RODRIGO MARTINEZ** y el **PAR ISS ADMINISTRADO POR LA FIDUAGRARIA** existió un contrato de trabajo entre el 1 de julio de 2004 y el 31 de marzo de 2013, periodo en el que el demandante fungió como trabajador oficial.

TERCERO. REVOCAR el numeral segundo de la sentencia apelada y en su lugar **DECLARAR** que el señor **DARIO RODRIGO MARTINEZ** es beneficiario de la convención colectiva 2001 – 2004 y en consecuencia ordenar al **PAR ISS ADMINISTRADO POR LA FIDUAGRARIA** a pagar en favor de la **masa sucesoral del señor DARIO RODRIGO MARTINEZ** las siguientes sumas:

- Prima extralegal de servicios: \$4.700,560,5
- Vacaciones: \$3.627.566
- Prima extralegal de vacaciones: \$4.275.682
- Cesantía: \$11.319.840,00

TERCERO. ADICIONAR la sentencia apelada para **ORDENAR** al **PAR ISS ADMINISTRADO POR LA FIDUAGRARIA** a retornar en favor de la **masa sucesoral del señor DARIO RODRIGO MARTINEZ** el 75% del valor de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones que le correspondía asumir como empleador, (artículo 7º de la Ley 797 de 2003 que modificó el 20 de la Ley 100 de 1993) por el periodo de tiempo transcurrido entre 31 de marzo de 2010 y el 31 de marzo de 2013. Suma que deberá pagar debidamente indexada, mes a mes desde la fecha de su causación hasta el momento de su pago.

CUARTO. ADICIONAR la sentencia apelada para **ORDENAR** al **PAR ISS ADMINISTRADO POR LA FIDUAGRARIA** a pagar en favor de la **masa sucesoral del señor DARIO RODRIGO MARTINEZ** por concepto de sanción moratoria conforme a lo estipulado en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, la suma de \$43.123,2 diarios por cada día de retardo a partir del 29 de julio de 2013, y hasta el 31 de marzo de 2015, fecha en la que se suprimió y liquidado definitivamente el ISS mediante Decreto 015 de misma calenda.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DARIO RODRIGO MARTINEZ
DEMANDANDO: PAR ISS HOY FIDUAGRARIA S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2013 834 01

QUINTO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

SEXTO. SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

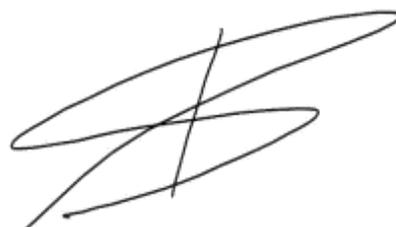
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DARIO RODRIGO MARTINEZ
DEMANDANDO: PAR ISS HOY FIDUAGRARIA S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2013 834 01

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c852877968819c357244d955b2e59271f119d7bafa8101417612f5e835a6d7f**

Documento generado en 15/12/2021 08:48:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>